✠

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR

LA INSIGNE, Y CORONADA Ciudad de Valencia,

EN EL PLEITO

Con Pedro Pablo Triſtan del Pinell, y conſortes.

INtentò exercer el oficio de Abogado en la Ciudad de Valencia Pedro Pablo Triſtan del Pinell, graduado de dotor en la facultad de Leyes por el Colegio de los Padres de la Compañia de Ieſus en la Villa de Gandia, cõtradixolo el Subſindico de la ciudad diziendo, que ſegun el fuero 25, de las Cortes del año 1626. era neceſſario q̃ eſtuuieſſe graduado en la Vniuerſidad de Valencia, ò en otra aprouada, y que el dicho Colegio no lo era. Concluſo el pleito, deſpues de alegar las partes, juzgò la Real Audiencia, dando por ſuficiẽte el grado del dicho Colegio.

2 Traxoſe el pleyto por ſuplicacion à eſte S.S. y R.C. donde ſin embargo de lo que alega el dicho Pedro Pablo, el Iluſtre Duque de Gandia, y Prepoſito de aquel Colegio, que nueuamente han ſalido a la defenſa deſta cauſa, pretende la Ciudad, que ſe ha de reuocar la

A ſen-

ſentencia de la Real Audiencia, por lo que và dicho en el pleyto, y fundado en eſte papel.

3 Para prouar que el Colegio es Vniuerſidad con autoridad Real, y Pontificia, ſe preſentò en Valencia vn troço de vna copia de vn proceſſo, en que ſe lee, y refiere el tenor de vna Bula de Paulo Tercero, erigiendo en Vniuerſidad, à inſtancia del Duque Don Franciſco, al dicho Colegio, ſin mas autoridad que la de vna copia ſimple, ſacada de otra copia, que deuiò preſentarſe en aquel proceſſo regiſtro; y conſecutiuamente ſe halla el tenor de vnas letras executoriales, concedidas en eſte S.S.R.C. de Aragon en tiempo del Señor Emperador Carlos Quinto, tambien copiadas de aquel proceſſo original, ò regiſtro, en que parece mandò ſu Mageſtad, à inſtancia del miſmo Duque, que ſe puſiera en execucion la dicha Bula; y auiendoſe traido en eſta cauſa, y juizio de ſuplicacion, copia del proceſſo que ſe actuò en Valencia, los autos referidos, con que pretenden juſtificar ſus titulos las partes del Duque, Prepoſito, y Pedro Pablo, vienen a ſer copias de copias de otras copias, ſin mas ſignos, legalidad, ni autoridad que la del Eſcriuano actuario.

4 Niega el derecho regularmente la fee a las copias, exemplos, ò tranſumptos de los inſtrumentos, *cap. 1. de fide inſtrument. l. 2. ff. eod. tit. l. procurator, C. de edendo, Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 12. limit. 2.* Couarr. *pract. cap. 19. n. 2. & cap. 21. per tot.* Morla *in empor. tit. 11. q. 1. per tot.* Pedro Diaz Noguerol *alleg. 25. num. 306.* Los quales todos concuerdan que no prueua, ni haze fee la copia de vn inſtrumẽto, ſino es que ſea del miſmo Notario ante quien paſsò el original, ò que ſe ſaque con autoridad de Iuez, y citacion de la parte, Couarr. *d. cap. 21. à num. 4.* Morla *d. q. 1. num. 8.* D. Iuan del Caſtillo *controuerſ. lib. 2. cap. 16. num. 55.*

Lue-

5 Luego con mas razon, quando no solo no se sacò la copia con citacion de parte, cõ autoridad de Iuez, ni por el mismo Escriuano ante quien se otorgò, sino que se sacò de la copia de otra copia, que no consta que fuesse autentica, fiel, y legal trasumpto del original, Rota Rom. *decis.545. num.5. part.2. recẽtior. cum alijs adductis per eand. Rotam* apud Durand. *decis.208. nu. 10. y 11.* Donde al intento dize: *Solum inde probatur exemplatio, de qua ille Notarius fuit rogatus; non autem instrumenta, ex quibus exempla sumpsit, & quibus non fuit rogatus, esse authentica, & in forma probanti;* Salgado *de retention. Bullar. part.2. cap.30. §. 3. à num. 4.* Esto se alegò en la primera instancia, y en esta se ha repetido: el Consejo harà la estimacion que fuere justa.

6 Pero supuesta la autoridad de estos autos, no se prueua con ellos el intento; ni dicho Colegio de Gandia, en virtud desta Bula, y letras executoriales, se puede llamar Vniuersidad con autoridad Real, y Pontificia, como se pretende, y lo ha declarado la Real Audiencia, porque le falta el priuilegio Real de ereccion, y no le suplen, ni obran su efeto las executoriales del Señor Emperador Carlos Quinto. Y para que se vea,

7 Supongo lo primero, que es regalia de los Supremos Principes el poder erigir Academias publicas, Vniuersidades, ò Estudios generales, cada vno en su territorio, *ad text. in §. hæc autem tria, in proœm ffff. vbi DD. cap.2. de priuilegijs in sexto, & ibi Canonista,* Petrus Gregor. *de republ. lib.18. cap.1. 5. & 6.* Garcia Mastril. *de magistrat. lib.3. cap.10. num.82.* Ponte *de potest. Proreg. tit.10. rub. de mercatis, num.12.*

8 Y el dar facultad para conferir grados en todas ciencias *l.2. §. post hunc 47. ff. de orig. iur. l. final prop. fin. C. de legibus,* ibi: *Quia & eis hoc maiestas Imperialis permisit,* Bald. *in dict. §. hæc autem tria,* y con otros Scobar *de Pontif. & reg. potest. in stud. gener. cap.30. à num.*

*num.*15. y al *nu.*20. añade à Modestino *in l. si duas* 6. §.1. *ff. de excusat. tutot. l. magistros. C. de profes. & Medic. lib.* 10.

9 Supongo lo segundo, que los Sumos Pontifices pueden hazer vno, y otro en todas las tierras de la Iglesia, Imola *clement. dudum, de sepultur. num.*22. *ad fin.* Petr. Greg. *de republica dicto lib.* 18. *cap.* 3. *num.* 8. Scobar *vbi prox. d. cap.* 30. *num.* 17. *y* 20. *Pontifex enim in omnibus Regnis Christianis potestatem habet, cap. cuncta per mundum* 9. *q.* 3.

10 Pero esto se entiende precediendo licencia del Principe Secular, en cuyo territorio se intentare erigir Vniuersidad, con Bulas Apostolicas, Divus Thomas *in tract. contra impugnantes Religionem*, Osuald. ad Donel. *lib.* 17. *comment. cap.* 20. *litera* K. con otros que junta el Padre Andres Mendo *de iure academico, lib.* 1. *num.* 230.

11 Lo que no milita en los Principes Seculares, porque sin licencia de los Sumos Pontifices pueden erigir Vniuersidades en sus territorios, donde se lean todas las ciencias, y dar facultad para cōferir grados en ellas, como prueua *Mendo, y denas Autores citados*; y aunque Mastrillo se aparta desta opinion en el *lib.* 3. *de magistrat. cap.* 10. *num.* 84. *y al num.* 85. lo esfuerça *vbi de studijs Theologicis ageretur*; pero es sin fundamento: *Licet enim priuatiuè ad Pontificem spectet, quid docendum sit in hac scientia, non tamen vbi, vel per quos docendum sit*, D. Alphons. de Scobar *dict. tract. de Pontif. & reg. potest. cap.* 21. §. 4. & §. *vltimo nu.* 417. & *cap.* 30. *num.* 19.

12 De donde se infiere, que puede el Principe de dos maneras concurrir en la ereccion de vna Vniuersidad en sus Reynos, ò permitiendo, que con Bulas, y autoridad Apostolica se erija, ò concediendo priuilegio Real de ereccion: y siendo assi es innegable, que por di-

chas

chas letras executoriales ſolo conſintiò, ò permitiò el Señor Emperador Carlos Quinto, que en virtud de la Bula de Paulo Tercero, y poniendoſe aquella en execucion, ſe erigieſſe, y fundaſſe Vniuerſidad en el Colegio de Gandia; pero no quiſo, ni puede preſumirſe, que con el conſentimiento, y permiſsion de que en ſus Reynos ſe executaſſe dicha Bula, vſaſſe, y concedieſſe la regalia propia, no ſolo por lo general, de que el Principe, conſintiendo, ò aprouando algun acto *nihil de ſuo donare intelligitur*, Molina *de primogenijs lib.4.cap.3.num.24.* Noguerol *allegat. 19.num.73.* Salgad. *de regia protect. p.4.cap.11.num.37.*

13 Sino porque el mandar que ſe execute vna gracia, no comprehende, ni ſe eſtiende a otro que a ella miſma, *Clement.1.de præbend.* ibi: *Ad quam non augẽdam, ſed exequendam debent, quæ de iuhibitione ſecuntur referri*, Surd. *deciſ.43.num.18.* ni la execucion comprehende, ò grava mas que la ſentencia, ò privilegio que ſe executa, copioſamente Salgad. *de Regia protect.part.1. cap.4.num.13.y 14.*

14 Y no ſe puede negar que ay gran diferencia entre conceder vn priuilegio, ò mandar que ſe execute otro; el que concede, obra por ſi, y vſando de ſu poder, beneficia lo que tiene propio, *l.ſi domus 71.in princip. ff.de legat.1.l.ſticho, ff.de vſufr.leg.cum ſimilibus*, pero el que executa, nada dà de ſuyo, *actus enim non tribuitur exequenti*, ſingular texto al intento, deſpues de los vulgares *el cap.literis Apoſtolicis, de reſcriptis*, donde el Pontifice Gregorio Nono decide, que quando *Papa vnus dat literas monitorias, & ſecundus executorias, primus grauat, non ſecundus*, junta muchos Autores Barboſa *in collectaneis ad hunc text.* Y ſiendo eſtos actos de execucion, y conceſsion *omni iure* diſtintos, *quilibet debet ſuam retinere naturam, l.qui fundum 7.§.ſi fundũ Cornelianum, ff.pro emptore.*

15 Vna advertencia en el hecho saca este punto de los terminos de dudoso, a los de la mayor euidencia: Vease la Bula, y executoriales. Que pidiò el Duque D. Francisco a Paulo Tercero? priuilegio de ereccion de Vniuersidad. Que pidiò al señor Emperador Carlos Quinto? la execuciõ de dicha Bula. Es todo vno lo que se pide? de ninguna manera: luego no es todo vno lo que se concede, *ex petitionis enim forma concessio declaratur, cap. inter dilectos, §. caterum de fide instrument. l. si defensor, §. qui interrogatus, ff. de interrog. action.* Iuan Garc. *de nobilit. gloss. 1. §. 1. n. 71.* Menoch. *cons. 160. n. 23.* Farinac. *decis. 687. n. 61. in nouis. p. 2.* Larr. *alios referens allegat. 50, n. 95.*

16 Siempre lo que se concede, se regula por lo que se pide. Concediò Paulo III. Bula, y priuilegio de ereccio de Vniversidad, porque se le pidiò esso mismo: Luego si al Señor Emperador Carlos V. no se le pidiò priuilegio de ereccion, sino solo su permission para que se executasse la Bula, como puede inducirse contra la forma, y substancia del despacho, con cesion de nuevo privilegio? *text. in l. si is cui, ff. quemad. ser. amit.* ibi: *Non autem conceditur plusquam pactum est in seruitute habere, l. si quis cum totum, §. si ancilla, ff. de except. rei iudic. & quidem* (dize Vlpiano) *ita diffiniri potest toties eandem rem agi, quoties apud iudicem posteriorem id quæritur, quod apud priorem quæsitum est.*

17 Y no es verosimil, que pidiendose solamente vnas letras executoriales, para que pudiesse con autoridad del Põtifice, erigirse vna Vniuersidad en estos Reynos, tuviesse intencion el Señor Emperador, y el Consejo, de adelãtarse a concede mas de lo que se pedia, *argum. text. in l. fin. ff. de reg. Caton,* ibi: *Sed certe nec Vlpianus, nec Cato cogitauerunt de Theodosio, & Iustinian,* & actus agentiũ non operantur vltra intentionem eorũ, *l. in agris, ff. de adquir. rer. dom. cum vulgatis.*

Ma-

18 Mayormente tratandose de vna regalia de su Mageſtad, que con dificultad se transfiere, *ex notat. per Couarr. pract. cap. 1. num. 10. verſ. Qua ratione*, Afflict. *lib. 3. conſtitution. Neapol. rubr. 4. num.* 10. Caued. *deciſ. Luſitana 22. n. 6. p. 2.*

19 Nec per generalem verborum conceptionem præſumitur translata, el ſeñor Leon *deciſ. 3. n. 31. deciſ.* 82. *n.* 17. y reſultãdo en gravißimo perjuizio de ſu Mageſtad (como ſe dirà deſpues) *text. in l. nec ignoras, C. de donat.* ibi: *Intelligis de quo non cogitaſti, neque ſpecialiter ſubſcripſiſti, nihil te perdidiſſe.*

20 Y es propoſiciõ corriente entre los DD. *Neminẽ iudici donare id de quo nõ cogitauit, l. cũ Aquiliana 5. l. qui cum tutoribus 9. §. 1. ff. de tranſact.* Menoch. *conſ.* 1. *n.* 212. *cum ſeqq.* Oſaſc. *deciſ. Pedemont.* 91. *n.* 1. Mant. *de tacit. lib.* 13. *tit.* 6. *num.* 1. & *tit.* 7. *n.* 1.

21 Otra razon haze mas llana eſta dificultad. Supongo que en eſtos Reynos ſe quiſieſſe fundar, ò erigir vna Vniverſidad con Bulas apoſtolicas, para q̃ los graduados en ella pudieſsẽ gozar las preeminẽcias, y privilegios q̃ puede conceder el Pontifice quoad munera Ecleſiaſtica, y no las que priuativamente ſon regalias de ſu Mageſtad, como el hazer Nobles, interpretar el derecho ciuil, y otras, como ay muchas erigidas en eſta forma; de la de Toledo lo nota Ceuall. *de cogn. per viã viol. p. 2. q.* 157. *n.* 10. Eſto ſolo pudiera executarſe, preſentando las Bulas en eſte S.S. y R.C. para que viſtas, ſu Mageſtad lo permitieſſe, y mandaſſe à ſus miniſtros que no lo cõtradixeſſen (que de otra manera pudieran, por lo que và dicho *al num.* 10) ò por lo menos eſte fuera el camino mas facil para la execucion.

22 En eſte caſo es innegable, que la Vniuerſidad aſsi erigida, ſolo lo ſeria *authoritate Pontificia*; ò hemos de confeſſar, que no puede aver Vniuerſidad que lo ſea ſolo *Pontificia*, contra toda razon, y derecho; y aun fue-

fuera conocido absurdo no distinguir la permission de que se erija vna Vniversidad cō Bulas del Papa en tierras de la Iglesia, de la concessiō de los privilegios, y prerrogatiuas, q̄ puede su Magestad, y qualquiera otro Principe conceder a sus subditos: Luego si el Duque D. Frācisco solo pidiò al señor Emperador, y al Consejo, execucion de la Bula de Paulo III. solo obtuvo deste privilegio, y autoridad Potificia, de aquel licencia, y permission para la ereccion.

23 Comprehende, y califica todo lo dicho el privilegio 22. del señor Rey D. Fernando el II. *in corp. privileg. Val. fol. 224.* que contiene la ereccion, y confirmatoria de la Vniversidad de Valēcia, y de que se prueba. Lo primero, que nadie puede sin licencia del Principe erigir Vniversidad en sus Reynos, aunque tenga Bulas Apostolicas, como las tenian los Iurados de la Ciudad de Valencia del Papa Alexandro Sexto, por aquellas palabras: *Et cum id absque nostra expressa licentia facere non valeatis, &c.*

24 Lo segundo, que vna cosa es permitir, y dar licēcia para la erecciō, y otra erigir, concediendo las gracias, preeminencias, y privilegios de Vniversidad Real, ibi: *Tenore præsentis de nostri certa scientia, & expressè laudantes, approbantes, ratificantes, decretantes, authorizantes, ac confirmantes quidquid circa erectionem dicti studij per vos fuerit factum, ordinatum, & quomodolibet prouisum, DE NOVO, ET AD CAVTELAM, concedimus, & facultatem plenariam elargimur vobis, quod in ipsa Ciuitate possitis, & valeatis studium generale erigere, &c.* Hasta aqui permite, dà licencia, ratifica, y consiente en la ereccion; y luego añade: *Nos autem, &c. Volumus, & decernimus, quod dictum studium generale, &c. gaudeat, & gaudere valeat omnibus, & singulis libertatibus, immunitatibus, &c.* Luego el que solo permite, ò confirma, nada conce-

ce-

cede, ni amplia la gracia, ex supra allegatis, num.

25 Lo tercero, que solo el mandar su Magestad, que se ponga en execucion la Bula del Pōtifice, no basta para que se cōstituya vna Vniuersidad en ser de *Real*, y goze, como tal, de los priuilegios, prerrogatiuas, è preeminencias Reales, cōsta por aquellas palabras: *Praeterea quod pro erectione dicti studij per Sanctissimū Dominum nostrum Papam Alexandrum Sextum, cum sua Bulla, in quantum ad eum expectabat, fuerunt aliqua concessa in fauorem dicti studij, & pro eius rectione, &c.* Y luego: *Et volumus, quod praedicta Bulla debitae executioni tradatur, ideò eidem Reginae, &c.*

26 De manera, que despues de auer concedido la licencia, confirmado la ereccion, y participado sus regalias: Manda el Señor Rey Don Fernando que se execute la Bula de Alexandro Sexto, y si solo esto vltimo bastara, fuera superfluo, inutil, y de ningun efecto todo el tenor, y expression del priuilegio, cōtra vulgares principios, y brocardicos del derecho. Luego no basta que la Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto mādasse que se pusiera en execucion la Bula de Paulo Tercero, sino aprouò, confirmò, y de nueuo hizo la ereccion, concediendo con expression sus regalias.

27 El argumento à simili es muy valido en el derecho, *l. non possunt, cum l. seq. ff. de leg.* Euerard. *in topic. loc.* 10. Barbos. *in comm. loc.* 101. Y no es verosimil que pueda obrar lo mismo la generalidad de las clusulas ordinarias de aquellas letras executoriales, q̄ la expression, y extension deste priuilegio, no auiendo en dichas letras, ni aun clausula de confirmacion, concession, ù otra, de que pueda, en manera alguna, inducirse mas que vna permission, y licencia.

28 Y quando en ellas huuiera dicho su Magestad expressamente que confirmaua la Bula, no bastara para ampliarla à mas de lo que ella contiene, y en los priui-

legios que en ella se incluyen, y pudo conceder el Pontifice; *quia confirmatio non reputatur noua concessio, nisi addita clausula de nouo* (como en dicha confirmatoria de Valencia, *vt supra numer.* 24.) Farinac. *decis.* 84. *num.* 6. prueualo el text. *in l.* 1. §. *si quis, ff. vt legat. nom. cau.* ibi: *Et huic stipulationi easdem causas, & conditiones inesse sciendum est. l. stipulatus*, §. *verum, ff. de vsur.* con otros que juntan D. Iuan Bautista Larrea *allegat.* 73. *à num.* 4.

29 Y aunque es verdad que algunas vezes la confirmacion obra nueua concession, late Castillo *controuers. lib.* 5. *cap.* 89. *num.* 206. y en terminos de la question deste pleyto parece que lo resuelue el Padre Andres Mendo *de iure academico, lib.* 1. *q.* 1. *numer.* 4. ibi: *Academia ergo est schola ad literas publice docẽdas, instituta authoritate Pontificis, aut Principis supremi erecta, aut confirmata; priuilegijsque munita.* Lo mismo parece que quiso Escobar *de Pontific. & Reg. potest. cap.* 23, *num.* 2. ibi: *Vt tamen res hæc dilucidius appareat, supponendum est, statim atque Vniuersitas Collegium ve licitè, & Principe approbante erigitur, in ipsa approbatione tacitè venire, vt omnia iura Vniuersitatis habeat*, fundalo en el text. *en la l.* 1. §. *quibus autem, ff. quod cuiusque Vniuersitatis nom.*

30 Poco, ò ningun embaraço puede causar esta replica, porque (à mas de que aqui no ay expressa confirmacion, ni con la clausula *de nouo*, que es precisa, para que se amplie la gracia) esta proposicion, y dotrinas se entienden, quando la confirmacion recae sobre algun acto imperfecto; *tunc enim confirmans, quod est imperfectum perficit, glos.* 3. *in addit. marg. in l. & quia de iurisd. omn. iud.* Larrea *dict. alleg.* 73. *num.* 1. *in fin.* y haze el *axioma qui vult consequens, &c.* Pero quitado lo que precisa, y necessariamente se requiere para la perfeccion del acto, segun, y en la forma que se pide su

con-

confirmacion,ò aprobacion,no le amplia, ni le dà nueuo ser, *argum.text.in l.asse toto,ff. de hær.instii. l.si ita scripsero, de condit. & dem.l.ait Prator, §.si iudex.ff.de re iudicata,cum similibus.*

31 El Padre Andres Mendo no quiso dezir otra cosa,como consta de sus mismas palabras, ibi: *Aut cōfirmata, priuilegijsque munita*; vno, y otro es necessario, confirmacion, y concession de priuilegios. Escobar habla de los priuilegios *ingenere*, que constituyen à vna Vniuersidad en ser de tal, consta con euidencia del texto en que se funda, y estos es innegable que son consequencia de la aprobacion, ò confirmacion; pero no los que la cōstituyen en ser de otra, y le añaden nueua calidad, que para esto es necessaria nueua, y expressa concession, *l. Aurelius, §.testam.ff.de liberat.leg.latissimè* Larrea *dicta alleg.73. per tot. & punctim, num.5.*

32 Para poderse erigir en Vniuersidad el Colegio de Gandia,en virtud, y execucion de la Bula de Paulo Tercero, faltauale que el Señor Emperador Carlos Quinto lo permitiesse, ò mandasse: hizolo por las executoriales, y quedò perfecta la ereccion en ser de Vniuersidad Pontificia, y si huuiera querido, ò entendido erigirla en Vniuersidad Real,lo huuiera expressado,como lo expressò el Señor Rey Don Fernando en la confirmatoria de la Vniuersidad de Valencia, *si voluisset, expressisset, cap. inter corporalia,de translat. Episc. vbi latissimè Barb. num.* 14. *l. vnic. §. sin autem ad deficientis, C. de caduc.toll. l. si servus, §. Prætor ait,vers. Non dixit,ff.de adquir. hæred.*

33 Y aunque el Padre Mendo en el Catalogo que haze de las Vniuersidades *lib.1.de iur.acad.al numer.* 109.pone a la de Gandia,y dize, que el Señor Emperador Carlos Quinto concediò a los que se graduassen alli,los mismos priuilegios que gozan los graduados en Salamanca,Valencia,Paris,y Alcalà: importa muy po-

co-

co, porque conocidamente se equiuocò, y es testigo domestico, y apassionado, y lo contrario es cierto, por lo que và dicho, y fundado.

34 Despues desto, quando tuuiera el Colegio de Gandia priuilegios de Vniuersidad Real, y Pontificia, no huuiera cumplido Pedro Pablo Tristan del Pinell para poder abogar en la Ciudad de Valencia, con la forma del *fuero 25. de las Cortes del año 1626.* porque pide grado de Dotor en la Vniuersidad de Valencia, ò en otra aprouada, y no es todo vno ser Vniuersidad, aunque tenga ambas autoridades, y ser aprouada.

35 Porque ser aprouada vna Vniuersidad, es ser celebre, insigne, famosa, reputada, y recibida por tal, como se prueua del *Concil. vlt. Lateran. sess.* 11. y por esso dixo *Horat. Lut.* que la costumbre, vso, y comun reputacion, hazia à vna Vniuersidad aprouada, *in tract. de his qui gaudent priuileg. Scholar. num.* 23. Y el Colegio de Gandia, ni en Valencia, ni en otra parte del mundo ha tenido jamas opiniõ de buena Vniuersidad, ni la ha podido tener, especialmente en las facultades de Leyes, y Medicina, que nunca se han leido, ni enseñado alli, como se ha probado plenamente en el pleyto, y es notorio, pues el modo de hazerse vna Vniversidad celebre, y famosa, es el tener Maestros insignes, y concurso grande de Estudiantes.

36 Vno, y otro se prueua por el Arancel autentico que se ha presentado en el pleyto de las Vniuersidades, que en Valencia se tienen, y admiten por aprouadas, en que no se halla el Colegio de Gandia. Lo primero, que el ser aprouada vna Vniuersidad, no consiste en tener priuilegios Real, y Pontificio, porque nadie duda, que à mas de las que comprehende el Arancel, los tienen otrrs muchas; y sin embargo no se dàn por aprouadas: Luego el serlo, ò dexarlo de ser, no consiste en los priuileg ios?

Esto

37 Esto mismo prueua vna *l. de Castilla en la nueua Recopilacion,que es la* 14.*lib.*1.*tit.* 7. Donde el señor Rey Don Felipe Segundo manda, que los Estudiantes Medicos no sean admitidos al grado en las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalà,sino es con testimonio del Secretario de la Vniuersidad donde huuieren cursado,firmado de los Maestros a quien huuieren oido. Y luego dize: *Pero si fueren de las tres Vniversidades dichas, Salamanca, Valladolid, ò Alcalà, con cursos para graduarse en otras Vniuersidades, que no sean assi aprouadas, mandamos que no puedan curar,&c.* De modo, que aunque muchas Vniuersidades tengan priuilegios Real,y Pontificio,de la misma manera que Salamanca,Valladolid,y Alcalà,no las dà esta ley por aprouadas: Luego el serlo, ò dexarlo de ser, no consiste en tener dichos privilegios.

38 Lo segundo,no hallandose el Colegio de Gãdia en dicho Arancel,consta con euidencia, que nunca se ha tenido en Valencia por Vniversidad aprouada, ni el dicho Colegio,ni otra alguna Vniuersidad que no estuuiere alli cõprehẽdida, *l. Iulian. in princip. ff. de legat.* 3. *cum similibus*,y contestes lo deponen todos los testigos por esta parte en el pleyto, mayores de toda excepcion, sin que por Letrados algunos pueda dezirse que son interessados, porque solo pudieran serlo, en que no huuiera muchos de la facultad;pero no en que sean graduados en vna,ù en otra Vniuersidad,

39 No obsta que el dicho Arancel se aya sacado del *cap.* 22. *de las Constituciones de la Vniuersidad de Valencia,que hizo,y promulgò la Ciudad el año* 1633. donde solamente se trata de las incorporaciones;antes de aqui saco vn argumẽto eficacissimo para excluir en esta causa, y para el efecto de poder exercer en Valencia el oficio de Abogados los graduados en Gandia.

40 Las incorporaciones en las Vniuersidades, se

hazen, para que los incorporados puedan leer Catedras en la que se incorporaren. No parecieron suficientes à la Ciudad de Valencia los graduados en Gandia, para leer, y regir las Catedras de su Vniuersidad: Luego menos lo seràn para exercer la Abogacia. La consequencia es legitima: porque no solo es igual el exercicio del Abogado al del Catedratico, como quisieron Bart. *in l. fori tui 4. C. de Aduocat. diuers. iudicior.* Bald. *in l. vlt. ad fin. num. 3. C. de inoffic. testam. alijs adductis* Gratian. *disceptat. forens. cap. 186. à nu. 3.* sino mayor, Nata *cons. 1. num. 1. idem Grat. dict. loco num. 7. & 10.*

41 Y es sin duda, que para la Abogacia es necessaria mas ciencia, y suficiencia que para la Catedra, por lo que escriue *con Bald. Sigismund. Scac. de re iudic. cap. 1. glos. 4. q. 1. num. 51. in medio*, ibi: *Ideo non sufficit legisse in Cathedris, quia Lectores sæpè vadunt per ambages*, y aun mas que para la Iudicatura, notalo, y dà la razon Azeuedo *ad l. 3. lib. 2. tit. 16. Noua Recop.* Luego si para lo que es menos, no es aprouada Vniuersidad el Colegio de Gandia, menos lo serà para lo que es mas? *auth. multo magis, de Sacro Sanct. Eccles. cum vulgat.*

42 Y aunque en el troço de la copia que se presentò en el pleyto, donde và inserto el tenor de la Bula, y executoriales, parece que consta, que en aquel juicio de manutencion auia declarado ya la Real Audiencia por Vniuersidad aprouada al dicho Colegio, ni en este juizio puede aquella sentēcia obrar cosa juzgada, ni es dudable que entonces juzgò bien la Real Audiencia: porque se trataua de vna precedēcia en la Iglesia en virtud del grado de Gandia, y para este efecto, y entre Eclesiasticos, supuesta la legalidad de la Bula, nadie duda que es bastantemente aprouada Vniuersidad.

43 Pero no en lo que toca a priuilegios, y regalias de su Magestad, y para oficios Reales, y Seculares, de que no pueden gozar los graduados en semejantes Vniuer-

uerſidades que no tienen priuilegio Real de ereccion, ò por lo menos permiſsion expreſſa de ſu Mageſtad, de que valgan, y ſean admitidos los dichos grados, es doctrina de Eſcobar *in dict. tract. de Pontific. & Reg. poteſt. cap. 30. num.* 23. donde hablando de los grados que ſe confieren en las Vniuerſidades Pontificias, y ſuponiendo que ſon validos, dize: *Doctoratus tamen ita conceſsi, niſi vtriuſque poteſtas concurrat, vel ſaltim permiſsio, non valebunt, niſi inter ſubditos illius, qui conceſsit, & ad ſui imperij dignitatis, & exemptiones.* Auialo dicho tambien *al num.* 18. *y en el cap.* 21. *al num.* 108. *repitelo d. cap.* 30. *num.* 22.

44 Y que jamas ſe aya permitido, ni ſe aya viſto, que los graduados en Gandia gozen en Valencia, ni ayan gozado de los priuilegios, que por fueros gozan los Doctores, ni que aya alguno jamas entrado à exercer el oficio de Abogado, es cierto, y eſtà prouado abũdantiſsimamente en el pleyto.

45 Nada deſto, ſiendo tan fundado, auia meneſter la Ciudad de Valencia para vencer eſte pleyto, ſi ſe atiẽde al tenor de la Bula, y letras executoriales. Lo que cõcedio Paulo Tercero, y permitiò el ſeñor Emperador Carlos Quinto, fue, que en Gandia ſe erigieſſe vna Vniuerſidad, para que en ella ſe leyeſſen, y pudieſſen conferir grados en las ciencias, y facultades importantes a la ſalud, y ſaluacion de las almas. La facultad de Leyes, y Medicina, no ſon de eſtas: Luego ni ſe pueden leer en dicho Colegio (como no ſe leen) ni ſe pueden conferir grados en ellas? Queda llana, y formal el argumẽto, prouada la menor, que es muy facil.

46 La facultad de Leyes ſolo tiene por objeto, y fin a la humana felicidad, *ſegun Ariſtoles, lib.* 5. *Eticor. cap.* 10. *D. Thom.* 1. 2. *q.* 95. *art.* 2. & *q.* 96. *art.* 3. Y eſſo miſmo quiſo dezir aquella *l.* de las doze tablas; *Salus populi ſuprema lex eſto*, repetida *in l.* 1. *ff. de leg.* notalo

Ca-

Corraſ. *de iur. ciuil. in art. redig. cap.* 14. *cap. erit autem lex* 4. *diſtinct.* ibi: *Pro communi ciuium vtilitate conſcripta, l.* 14. *C. de leg.* ibi: *Lege duodecim tabularum bene humano generi proſpectum eſt*, tenet *Mendo de iur. acad. lib.* 2. *num.* 371. dicens: *Finis iuris ciuilis, ſeu legum ſæcularium ſolum eſt humana felicitas vitæ huius temporalis, quæ conſiſtit in vita honeſta morali, naturali, rationi conformi.*

47 Su intencion es la miſma que la de la Guerra, ò Armada, Milicia, Paulo Iamar *de offic. aduoc. q.* 2. *num.* 1. *cum ſeq.* Pues ambas miran ſola, y pricipalmente à la paz, y buen regimiento de vn Reyno, y a las buenas coſtumbres en lo politico *Summa Reipublicæ tuitio de ſtirpe duarum rerum armotum, ſcilicet, atque legum*, dezia el Emperador, empeçando el *tit. de confir. Iuſtin. Cod.* A vna, y otra las llama Ramirez *de lege Regia*, §. 16. *à num.* 14. *artes benè imperandi*, con Ciceron, y Virgilio; y hablando de Roma, dixo Claudiano:

Et duo ſunt, quibus extulit ingens
Roma caput; virtus belli, & ſapientia pacis:

48 Y aſsi como el vſo, y exercicio de las armas ſe endereza, y mira vnicamẽte a la felicidad de la vida humana, ſolicitando la paz por medio del rigor, y la violencia, *bellamus propter pacem*, dixo Ariſtoles, *Eticorum lib.* 10. y Seneca *in Hercul. fuerent. trag.* 1. *omnis in ferro eſt ſulus.* La intencion, y eſtudio de la Iuriſprudẽcia, ſolo es, y mira a la miſma felicidad en la paz, por medio de las leyes, y adminiſtracion de juſticia, que la eſtablecen, y conſeruan: *Conſtat profecto ad ſalutem Ciuium, Ciuitatumque incolumitatem, vitamque hominum, & quietam, & beatam, inventas eſſe leges*, Cicer. *lib.* 2. *de leg.* D. Iſidor. *etimolog. lib.* 2.

49 Acabòſe aquella edad dorada;

Quæ vindice nullo
Sponte ſua ſine lege fidem, rectumque collebat.

Pæ-

Pœna, metusq; aberant; nec vencla minantia collo
Ære ligabantur, nec supplex turba timebat
Iudicis ora sui, sed erant sine iudice tuti;

Como pinta Ouidio *Methamorphos. lib.* 1. y despues *in Fastis*, dize al mismo assumpto:

Sine vi pudor ipse regebat,
Nullus erat iustis reddere iura labor.

50 Luego se inuentaron las leyes para la conseruacion, y trãquilidad de la vida humana, Iacobo de Tapia Hispan. *in Philemone lib.* 1. *fol. mihi* 35. *col.* 2. ibi: *Cur tot, tantæ, tanque variæ leges sancitæ? Quæ omnes illuc tendunt, vt sine iniuria in pace, ac trãquillitate viuatur, omniumque, & otio, & incolumitati seruiatur. Quæ hominum vitas certo quodam vinculo constringentes sontes supplicio afficerent: ex earumque honesto, & laudabili præscripto optimam vitæ auspicandæ mormam cogerent capescere, rectique limitem egredi vbique vetarent.*

51 Que de otra manera fuera imposible conseguirlo, como con Tito Liuio pondera el Grande Lipsio, *exmpl. politic. lib.* 2. *cap.* 9. diziendo: *Multitudo coalescere in vnius populi corpus nulla re, quam legibus potest.* Por lo qual dixo Hesiodo:

Iustitiæ sacra iura domant genus omne malorum.

52 Y de Saturno dize Virgilio *lib.* 8. *Æneidos*, que fue el primero que lo expirimentò, quando finge que,

Primus ab æthereo venit Saturnus Olympo,
Arma Iovis fugiens, & Regnis exul ademptis
Is genus in docile, & dispersum montibus altis,
Composuit, legesque dedit, latiumque vocari
Maluit, his quoniam tutus latuisset in oris,
Aureaque (vt perhibent) illo sub Rege fuere,
Sæcula, sic populos tranquilla in pace regebat.

53 Y de aqui los Emperadores, Leon, y Anthemiõ

equipararon el estudio de la Iurisprudencia al exercicio de las armas *in l.14. C. de aduocat. diuers. iudicior.* En otras partes del Derecho se repite lo mismo, y es corriẽte entre los DD. notalo Azeuedo *ad l.8. lib.1. tit.7. Recop. num.2.* Barbos. *de potest. Episcop. allegat.79. nu.22.* y otros, *el text. en el cap.2. de priuileg. in 6.* llama *humano* al Derecho Ciuil; *y el text. in l. laudabile, C. de aduocat. diuers. iudic.* dize, que el exercicio de la Abogacia, *vitæ hominum necessarium est*: luego la ciencia legal, es euidẽte que no mira a fin alguno sobrenatural, ni tiene dependencia della la salud, y saluacion de las almas, latamente Miranda *in direct. prælat. tom.2. q.26. art.2.* el Padre Andres Mendo *de iure academico, lib.2. q.31. n.371. in fin.*

54 Por esso tambien està prohibido a los Eclesiasticos, y Religiosos el estudio de las leyes, y profession de la Abogacia, como exercicio profano, y ageno de su ocupacion, que es la enseñança de lo que conduce a la saluacion de las almas; *Cap. non magnopere, cap. super specula ne Cler. vel Monachi*: Quo etiam tendũt, *text. in l. placet 17. & in l. repetita 41. C. de Episcop. & Cler.* ibi: *Absurdum enim Clericis est, imò etiam opprobriosum, si peritos se velint ostendere, disceptationum esse forensium.*

55 A todo esto se replica, que la Iurisprudencia mereciò el nombre de *res sanctissima*, difiniòla Iustiniano *diuinarum, atque humanarum rerum notitia*, y es parte de la Teologia. Luego su fin es sobrenatural, y conduce a la saluacion de las almas. El argumento es muy de los principios del Derecho; pero no necessitaua de satisfacion.

56 Llamase *santo* todo aquello que *ab iniuria hominum tutum est*, segun Marciano, ò como quiso Vlpiano, *Quod sanctione aliqua fuit confirmatum*, aquel llama *santos* a los muros *in l.8. §.2.* este llama *santas* a

las

las leyes *in l.9.§.3.ff.de diuisione rer.Sacratissimas* las llamaron tambien Iustiniano *in proœm.instit.§.2*, Valentiniano, y Marciano *in l.9.C.de legibus*; y en este sentido, y no en otro se puede llamar santa, ò santissima la jurisprudencia.

57 Explicando aquellas palabras de su difinicion, *diuinarum, atque humanarum rerum notitia*, que son de Vlpiano *in l.10. de iust.& iur.*Anton. Pichard.*instit. lib.1.tit.1.§.iurisprudentia*, *num.6.* dize (y es corriente, y sin contradicion) *Planè cum de diuinis, & humanis rebus Vlpianus loquitur; earum iurisprudentiam, notitiam appellat, cum de iusto, & iniusto scientiã, nempè vt insinuet iusti, & iniusti, scientiam spectare propriè ad iurisconsultum: Diuinarum verò, & humanarum rerum notitiam solam*

58 A mas de que esta palabra, *diuino*, tiene otro sentido en el Derecho, que el que se le prohija en la replica, *vt in l.10.C.de leg.*ibi.*Omnes legibus regantur, etiamsi ad diuinam domum pertineant, tot.tit.*Authentic.*vt diuinæ iussiones*, *Nouel.*114.*collat.*8.*Diuinas*, llamaron a la medicina Tiraquel. *de Nobilit.cap.*31.*n.*35.*in fin.y num.*36.a la Filosofia Aristoteles *in lib.de pomo*, *& morte*; a la musica Ciceron *lib.1.Tusculan.y* Macrobio *lib.2.de somno Scipion*; y a la poesia Ovidio *lib.3.amorum, eglog.*8. Y nadie duda, q̃ ninguna destas artes tiene fin sobrenatural, ni dellas pende la saluacion de las almas.

56 Ni puede verificarse en sẽtido propio, q̃ la jurisprudencia sea parte de la Teologia. Florecio esta ciẽcia en la gentilidad, y oy es comũ a las Naciones Barbaras y opuestas a la religiõ Christiana: luego mal puede cõpadecerse cõ la Teologia sagrada, que es su basis, y fundamento, sino es que digamos, que ay Teologos en Berberia, y que lo fueron Vlpiano, y demas consultos Romanos.

Es

60 Es singular, y elegante para el desengaño vn lugar de Tiraquel. *de nobil. cap. 31. num. 359.* donde con Alberto Grandino, dize: *Quod in mundo sunt tria: Res, Corpora, & Animæ: Res defendunt Advocati: Corpora, Medici: Animas Ecclesia*; esto es la Teologia sagrada, y ley diuina. El Padre Tomas Sãchez *consʃ. moral. lib. 2. c. 3. dub. 5. num. 2.* dize, que las partes de la Teologia son quatro, y ninguna de ellas la jurisprudencia: *Quid plura?*

61 Faltando, pues, en la jurisprudencia la causa final de la ereccion que concede la Bula, de ninguna manera puede comprenderla su disposicion, *ex not. comm. per DD. in l. fin. ff. de hæred. institued.* Molin. *de Hispan. primog. lib. 4. cap. 2. num. 18.* Molino *de ritu nupt. lib. 3. quæst. 6. n. 52. y 60.* Fontanel. *de pact. nupt. claus. 4. gloss. 1. num. 50. y 53.* alios referens Larrea *allegat. 81. num. 2. & per tot.* Y asi ni puede, ni deue estenderse la Bula al estudio de la jurisprudẽcia, *l. deducta 58. §. quod ex hæreditate 7. ff. ad Trebellian.* ibi: *Cum ea verba diminutionem quidem hæreditatis admittunt, fructum additamentum non recipiant, text. in l. cum pater 77. §. dulcissimis, ff. de legat. 2.*

62 Y aun dezia yo, que sin la clausula, *ad salutem animarum*, se auia de limitar, y regular la disposicion de la Bula en la jurisprudencia: Porque auiendose cometido el regimiento de las Catedras a los Padres de la Cõpañia de Iesus, y no pudiendo ellos leer, enseñar, ni vacar al estudio de las leyes (*como va dicho nu. 54.*) ò no entendio Paulo Tercero concederles esta facultad, ò fue inutil, y de ningun efecto, *arg. text. in l. cum vnus 12. §. fin. ff. de reb. auth. iudic. poss. l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudicata.*

63 Otras razones indepẽdentes de todo lo dicho, y no menos esforçadas, justifican la pretension de la Ciudad, y califican su justicia. Supongo que el Colegio de

Gan-

Gandia tuuiera sus priuilegios Real, y Pontificio, y que no fuessen limitados, sino con facultad amplia para enseñar, y graduar en todas las ciencias (que no es assi) y aun auia de quedar vencido en este juizio.

64 Por la misma Bula consta, que alli no pueden cōferirse grados, sino es en las ciencias, y facultades que alli se leyeren, enseñaren, y huuiere Maestros idoneos, y habiles para examinar a los graduados, como parece de su tenor en el pleito al *fol.* 7. donde hablando de los que se huuieren de graduar, dize la Bula: *Habiles, & idonei reperti fuerint per Præpositũ, & Doctores, seu Magistros inibi; habiles tamen, & idoneos per ipsum Præpositum ad id pro tempore deputatos ad Baccalaureatus, Licẽtiaturæ, ac Doctoratus, & Magisterij gradus in facultatibus, & scientijs, in quibus studierint, promoueri.* Luego no auiendo Maestros que lean dicha facultad de leyes, ni Dotores que la entiendan, y professen, no solo en el Colegio, sino en todo aquel distrito, como està prouado, segun la misma Bula, no podiã conferirse los dichos grados, y cessarà el priuilegio de conferirlos, no pudiendose cumplir la forma del examen por Maestros, Dotores, y Examinadores idoneos: *forma enim in aliquo actu seruanda, si deficiat actus, est nullus. l.* 1. *y* 2. *C. quando prouoc. nõ est necesse, Barbos. axiomat.* 100. *n.* 3.

65 Quando la Bula no hablara tan claro, no precediendo examen, ni pudiendo preceder (como es cierto, y lo afirman cōtestes todos los testigos, y aun pudiera, si fuera decente, nombrar persona que ha pocos años se graduò en Canones, y le dieron puntos en el Digesto viejo, por no auer en el Colegio Derecho Canonico, ni otro libro de la facultad) fueran nulos los grados, y no deuieran admitirse para entrar en la Ciudad de Valencia a exercer el oficio de Abogado.

66 Lo primero, porque concede el Derecho a los Dotores, en premio de sus estudios, y vigilias muchos

honores, y priuilegios, *de quibus passim interpretes*, Marta *de iur. Eccles. cas.* 15. *in princip.* Fontanel. *decis.* 503. *in fin.* Ramirez *de l. Reg.* §. 16. *à num.* 18. Fragos. *de reip. part.* 1. *lib.* 5. *disp.* 6. *num.* 150. *y disp.* 8. *n.* 63. Card. Tusch. *pract. conclus.* 550. *y* 559.

67 Que es muy justo se premien los trabajos de ocupacion tan vtil al bien comun: *Dignum exstimamus, vt omnes bona facientes, nostram laudem, & protectionem omnino mereantur*, dezia el Emperador Federico *in auth. habita, C. ne fil. pro patre, l. studiorum labor, C. de assess. l. fin. C. de statuis, & imag. l. fin. C. de Tiron. lib.* 10. *l.* 1. *C. de agent. in reb. lib.* 12. *l.* 2. *C. de offic. Magist. offic.* y lo encomiendan mucho a los Principes Ciceron 1. *de orat.* Plat. *de repub. dial.* 5. y Salust. *de bello iugurt. in princip.*

68 Como fuera ageno de toda razõ el participar dichos honores a los ignorantes: *Quid enim iniustius est (ex Aristot. lib.* 3. *politic. in princip.) quam bonos, & malos, virtute præditos, ac otio deditos, pari iure censeri*; y por esso Achiles, aquel famoso soldado, *bellicæ laudis insignia, atque ornamenta virtutum ignauis deferri dolebat*, refert Tapia *de Nobilit. lib.* 3. *fol.* 371. *col.* 2. *in princip.*

69 No ha de costar el grado solo el pedirle, como solia en Roma en tiempo de Agusto, y despues reformò Adriano; notalo el Iurisconsulto Gayo *in l.* 2. *de orig. iur.* § 47. ibi: *Primus Diuus Augustus, vt maior iuris authoritas haberetur, constituit, vt ex authoritate eius responderent, & ex illo tempore peti hoc pro beneficio capit; & ideò optimus Princeps Adrianus, cum ab eo viri prætorij peterent, vt sibi liceret respondere, rescripsit eis, hoc non peti, sed præstari solere: Et ideò si quis fiduciam sui haberet delectari se, populo ad respondendum se præpararet.* Gran texto al intento; preparense, merezcan, y luego sean examinados los que quisieren gozar las prerrogati

uas

uas de graduados, y constando de sus letras, y suficiencia, comuniquenselas; pero no sin mas examen, ni diligencia que pedirlas, y dar ducientos reales.

70 Lo segundo, el grado de Dotor no es otra cosa *nisi quadam declaratio, quod quis sit peritus in illa professione in qua doctoratur, Petr. de Ancharra. cõs.* 441. *Cardin. Domi. Thusc. pract. conclus.* 549. *lit. D.* donde no ay Examinadores, y peritos en la facultad de Leyes, como se puede declarar, dar fee, y testimonio que vno lo es? *Testimonium enim eruditionis petendum est à iures professoribus, sub quibus legum, & iurium studio operam dederint, ideo, & gradus dantur, & veluti testimoniales academia probationis codicilli*, son palabras de Pedro Gregorio Tholosano *syntagmat. part.* 3. *lib.* 49. *cap.* 6. *num.* 20.

71 La razon del Derecho es: *Quia peritis in arte est credendum, l.* 1. *in princ. & ibi glos. ff. de ventre inspic. l. bonorum, de bonor. posses. l. semel, C. de re milit.* Y en aquellas cosas, cuyo conocimiento solo pueden tener los peritos en alguna ciencia, ò arte, *solis illis creditur, & non alijs, Iosephus Mascar. de probat. conclus.* 1351. Luego el testimonio que se dà en Gandia, cum sit ab imperitis, serà nullo, y de ninguna autoridad.

72 Lo tercero, todas las Republicas del orbe han puesto, y mostrado gran cuydado en no admitir al exercicio de la Abogacia sino a los peritos, *l. nec cæterorum, C. de postulando, l. iubemus, §. pro sportulis, C. de aduocat. diuers. iudic. l. petitiones, C. eodem tit.* Bart. *in l.* 1. *§. postulare, vbi etiam DD. ff. de postulando.* Y por esso en los Reynos de Castilla *nemo potest exercere officium aduocationis, ni si prius rigore examinis comprobetur*, segun muchas leyes que lo disponẽ, y trae Buagos de Paz *in l.* 2. *Tauri, num.* 13. *in fin.*

73 No fue menos cuidadoso en el Reyno de Valencia el Señor Rey Don Alonso el Primero, pues *en el*

fue-

*uero 12.rubr.de aduocat.*diſpuſo: *Que ſi algun Iuriſte, volrà aduocar nouellament en la Ciutat, ſia examinat per los dos ſabis elets à corregir los aduocats. E ſi serà trobat ſufficient à practica de aduocar è per cinch anys haja obit drets en ſtudi general ſia rebut à aduocar, è en altramanera no vs de offici de aduocaciò.*

74 Deſpues la obſeruancia ſubrogò en lugar de eſte examen el grado de Dotor, fiando la ſuficiencia para abogar, del examen que ſe haze, y deue hazer para conferir el grado: Luego quando por ſi no fuera el titulo inutil, ſin examen no puede aprouechar para entrar en la Abogacia, faltandole la forma que pide aquel fuero, y que deſpues ſubrogò la coſtumbre en eſta otra, porque no ſe contenta con la formalidad del grado, ſino con la ſuficiencia que preſupone, *l. & gradatim, §. 1.ff.de muner.& honor.Gratian.diſcept.cap.*186.*num. mer.*30.

75 Lo quarto, los Dotores legitimamente graduados *reperti poſtea indocti, poſſunt reprobari, tex.in cap.ſi quis Abbas* 18.*q.*1.*l.*2.*C.de profeſ.& medic.lib.* 10.*l.ſed & reprobari* 7.*ff.de excuſat. tutot. cap. fin & ibi gloſ.de renuntiat.*Bald.*in d.l.*7.*in princip.*Rebuff.*de nominat. q.*21.*num.*12.*ad med.*Boer.*deciſ.*149.*num.* 16.Burgos de Paz *in l.*2.*Tauri, num.*93.Gratian.*diſcept.d num.*30, & *cap.*167.*nu.*45. Menoch.*de arbitr. q.*55.*num.*7.*libr.*1. Larrea *diſput. Granat.*2.*num.*20. 21.& 22. Amaya *in rubr.C. de profeſ.& medic.*Fundanſe todos en la publica vtilidad, *ne indocti pro doctis habeantur.*

76 De aqui infiero dos conſequencias. La primera, que conſtando, y ſiendo notorio (ſegun las prouanças del pleyto) que los que vàn a graduarſe à Gandia, ſon los que no ſe atreuen a paſſar por el examen que ſe haze en las Vniuerſidades aprouadas, y en que ſe guarda cierta forma, y rigor, ſin q̃ les valga el pretexto de pobres, di-

diziendo, que van alli por escusar mayores gastos en otras Vniuersidades: porque nadie se ha dexado de graduar en Vniuersidad alguna por ser qobre, y constando de que lo es, y lo merece, le graduan a qualquiera en todas, notalo Gracian. *d. cap.* 186. *al num.* 80.

77 Y siendo estos tenidos por insuficientes, no solo no deuē gozar de los priuilegios de los Doctores, sino que aun no se les deue dar el nombre, y titulo de tales, que aun esto tiene grauissimo inconueniente, es dotrina solida, y digna de que se pondere en la decision desta causa, del Abad Panormitano *sobre la glossa del cap. cum secundum, de præbendis, verbo Proponere*, que refiere, y sigue Burgos de paz *in l.* 2. *Taur. numer.* 19. diziendo: *Quod plures Doctores propter præsumptionem gradus Doctoratus assumuntur ad multa publica officia, & sua imperitia multos lædunt.*

78 Y en los que exercieren en Valencia el oficio de Abogados, tiene esto mas riesgo, porque à mas de que en el patrocinio de las causas los pobres litigantes quedàran defraudados, è indefensos, siēdo sub fide publica engañados, quod leges aborrent, *l.* 1. *C. de is qui venit ætatis impet.* Bart. *in l. is qui reus, num.* 12. *ff. de publicis iudic.* Castillo *controu. lib.* 2. *cap.* 5. D. Iuan de Solorçan. *de Iur. Indiar. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 24. *n.* 47. *y* 48.

79 Tiene tambien mayor inconueniente, porque todos los Abogados que tuuierē algun voto de los doze de la Ciudad, concurren a la extraccion de Assessores de los Iusticias; y si los graduados en Gandia se admitiessen entre ellos, podrian concurrir, y salir Assessores, de que quedaria grauissimamente lesa la Ciudad, y el bien comun, cumpliendose lo que dixo Persio, *satira* 5. *contra legem naturæ esse quem artem, quam ignorat exercere.* Y experimentando los efectos lamentables de la ignorancia (en quien le cabe alguna parte de gouierno) que pondera Cremenat *in rapsod. de recta reg. ad-*

minist. cap. 27. reconociolo Iustiniano *in Auth. de iudicib. nouella* 82. *collat.* 6. ibi: *Non enim existimauimus opportere habere iudicium quorundam nomina maximè in eruditorum.*

80 La segunda consequencia que saco de aquel antecedente del num. 75. es, que no auiendo en el Colegio de Gandia Maestros, ni Dotores peritos en la facultad de Leyes, ni professãdose allí esta sciécia, no deue gozar del priuilegio de cõferir grados en ella, haciẽdo el argumẽto del priuilegio de los graduados, al de poder graduar, *de persona enim ad rẽ, vel locũ, valet argumentum in iure, l. qui furere, ff. de stat. hom. l. si quis inquillinus, §. si ita legatum, ff. de leg.* 1. Barbos. *in commun. loco* 83.

81 Pulcher locus D. Iosephi Gonçalez *in analec. iur. super leg. 34. tit. 7. lib. 1. Recop. num.* 21. y 22. ibi: *Publica enim vtilitas ad summouendum Doctorem à Magistratu, secundum dict. leg. 2. C. de profes. & medic. lib.* 10. *erit inutilitas studiosorum proueniens ab inscitia magistri, quia conuenit bono publico, vt probi. & docti subditis studentibus proficiantur*, cita à Kochier, Pedro Greg. y Cõtzen, y luego dize: *Eadem enim erit sufficiens ad summouendum omnimo studium à populo, vbi ratione paruitatis salariorum, & studẽtium parua vtilitatis, magistri subditis auferri debent.*

82 Hase querido persuadir en el pleyto, que no se dan los grados sin examen, porque assistia a ellos el Assessor que suelen tener los Duques en Gandia: no se ha prouado; pero quando esto fuera assi, no se cumpliera con la forma de la Bula, que pide, y requiere los Examinadores, *Magistros, & Doctores habiles, & idoneos.* Para ser Assessor en Gandia, no es necessario grado de Dotor; y aunque ha auido algunos doctos, y peritos en la facultad, por lo regular, siendo como es tierra corta, se ha de presumir lo contrario: *Doctores enim eminen-*

nentis scientia, non sunt mittendi in officijs locorum, in quibus modica prouisio datur, sed Doctoreli parum scientes, son palabras del Cardenal Tusco, *concl.* 556. *lit.* D. No me detengo en esto, porque es notorio, y no ignora el Consejo lo que en los dichos grados sucede: y dexo, por la decencia, de referir algunos casos que deponen los testigos en el pleyto.

83 Y no alcanço, ni me meto en como los Padres de aquel Colegio asseguran sus conciencias confiriendo estos grados, sabiendo, que es pecado grauissimo el hazerlo, no constandoles de la suficiencia del sugeto, *tex. in cap. bona memoria, de postulat. Prælat. & ibi Abbas in* 12. *notab.* dicens, *nota* 12. *Quod eligentes non saluant continentiam suam eligendo illum, cuius plenam notitiam non habent*, Burgos de Paz *in d. l.* 2. *Taur. nu.* 86. Mendo *de iur. acad. lib.* 2. *n.* 27.

84 Pero si se dixesse que el preceder, ò no preceder examen, haze que sean mas, ò menos recibidos los grados, de mayor, ò menor estimacion; pero no quitã a quien tiene priuilegio de conferirles el poderlo hazer con examen, ò sin el, como los Condes Palatinos que graduan en virtud de sus priuilegios sin examen alguno, Mandos. *reg.* 13. *q.* 7. *num.* 8. con otros que refiere Gratian. *discep. cap.* 168. *num.* 73. y los Supremos Principes, *qui solo verbo Doctores creant*, Besold. *in dissert. de studios. cap.* 10. *pag.* 353. Mend. *de iur. acad. lib.* 1. *num.* 381.

85 Dexo que esta razon no escusa, porque el priuilegio que pretende tener el Colegio, *procedit præsuppositis terminis habilibus, dummodo scilicet fuerint promoti præcedente examine*, segun el mismo Graciano *d. loco à nu.* 82. y admitiò la solucion; pero estarale muy mal a Pedro Pablo Tristan, y a todos los graduados en Gandia, porque con esso se descubre que son *Doctores ex priuilegio, vel Doctores Bullati*, y la Ciudad consi-

gue

gue con esso el intento, pues estos no gozan de los priuilegios, ni son admitidos entre los Doctores, *qui prævio rigoroso examine doctorantur*: prueualo latamente Gracian en el lugar citado à *nu.* 68. donde refiere muchos Authores, y es proposicion q̃ no tiene cõtradictor.

86 El Padre Andres Mendo *d. tract. lib.* 1. *n.* 379. parece que està hablando por la Ciudad en la defensa de esta causa: *Et quia* (dize) *Doctorelli (sic apud Authores nuncupantur) rigoroso examine non probantur, nec de eorum scientia fit rigidum experimentum, sed actibus litterarijs, quasi cæremoniæ indulgendo, dumtaxat libatis promouentur ad gradus, vel in academijs ferè ignotis, aut in aliquibus Collegijs, aut his in studijs, in quibus perfunctorium examen præstatur, ideo decisum est in Curia Romana tempore Eugenij III. vt testatur Andreas Siculus lib.* 2. *cons.* 57. *col.* 6. *vers. Præterea, eos minimè gaudere prerrogatiuis, quæ Doctoribus sunt concessæ. Sufficiat illis cum sua nomina subscribunt, se Doctores appellare; nam eorum Doctoratus solum est quæstio de nomine, vt aiunt Philosophi.*

87 Vide alia plura lepidissima apud Gracian. *d. cap.* 186. *per tot. & præcipuè à num.* 37. vbi illos vocat: *Doctores necessitatis, id est, sine lege: Moneta Tonsa, quia non habent litteras*, Mendo *d. loco à num.* 364. *& lib.* 2. *q.* 3. *num.* 30. Que esto conuenga a los graduados en Gandia, no lo afirmo, lo que resulta del pleyto es, que en Valencia no se haze caso, ni estimacion de dichos grados, todos los testigos conformes lo deponen, y es notorio.

88 Lo quinto, y vltimo suplico al Consejo mande ponderar, que esta es vna causa grauissima, y pide particular inspeccion, porque se trata del fauor publico, no solo por lo que và dicho en los num. 77. & seqq. que es tan considerable, sino porque el admitir estos grados en Valẽcia, seria la ruina de su Vniuersidad, pues na-

nadie ſe graduaria en ella,pudiendo hazerlo ſin el ſuſto del examen riguroſo que alli ſe obſerua, y a menos coſta, yendoſe a graduar a Gandia, y ſeria cauſa de que los eſtudiantes no ſe aplicaſſen con cuidado al eſtudio, ſeguros de cōſeguir el grado,aunque ignorē el Derecho: *Iuuentuti enim aufertur ſtudium honoris quoties virtus premijs viduatur*, ſegun Caton *apud Plut. in Apopht.* y Xenoph. *in œconom.* dezia: *Magnā imminere bonis deſperationem cum ab ignaris ſe premijs diſcretos non aſpicerent.*

89 Y juntamente con el derecho de la Ciudad và embuelto el de ſu Mageſtad en vna de ſus mayores regalias. Eſcaſcaſe mucho en eſte Sacro Supremo Real Conſejo el cōceder vna Milicia por mas que medianos ſeruicios (y es muy juſto, que vale mucho el honor que con ella ſe recibe) y ſi llega a beneficarſe alguna, haze mas de quinientos ducados de coſta al que la conſigue, y eſto reconociendole benemerito; ſi el Colegio de Gādia vence eſte pleyto por el vil, y limitado eſtipēdio de veinte ducados, la obtendrà el que quiſiere, ſin mas meritos que ſaber leer, ſiendo aſsi, que a vno, y otro medio repugna el derecho, *text. in l. nemo, C. de offic. Magiſtrat.* ibi: *Vt is gradus cæteros antecedat, quem ſtipendia meliora, vel labor prolixior fecerit anteire.*

90 Quando el ſeñor Emperador en las Executoriales huuiera cōcedido facultad de conferir grados cō ſu autoridad, que fueſſen baſtantes para abogar en Valencia, y en conſequencia para hazer exemptos, ſe auia de entender que lo hazia *in honorem ſcientiæ*. Y reconociendoſe oy que no ſe dan por los meritos, ceſſara la diſ poſicion, *text. in l. cum tale, §. falſam 1. ff. de condition. & dem.* ibi: *Sed plerumque dòli mali exceptio locum habebit ſi probetur alias legaturum non fuiſſe.* Y al intento Graciano *dict. cap. 186. nu. 81.* dize: *Neque enim Princeps concedendo alicui facultatem doctorandi, cenſetur*

voluiesse concedere admissiones per vias insolitas, & a busiuas, sed secundum consuetudinem qua seruatur in huiusmodi gradibus; prueualo con muchos Autores, y luego dize: *Cum etiam ista prærrogatiua non soleant concedi ob dignitatem tantum, sed principaliter propter scientiam*; cita a Baldo, Nata, y Felino.

91 Todo lo que và dicho desde el *num. 63.* es exabundãti, y con presupuestos falsos, porque en la verdad, ni el Colegio de Gandia es Vniuersidad con autoridad Real, y Pontificia, ni se puede llamar *aprouada*, para que los graduados alli, cumpliendo con la forma *del Fuero 25. de las Cortes del año 1626.* puedan abogar en Valẽcia, por lo q̃ và fundado en los numeros 34. ad 41. a que añado vn lugar de Pedro Gregorio *syntagmatum iur. part. 3. lib. 49. cap. 6. num. 20.* donde con la autoridad del Concilio Basiliense, para llamar a vna Vniuersidad aprouada, la dize, *nominata*, vt ibi: *Sicuti, & in Concilio Basiliensi prohibetur ne ante studium legum impensum, per quinquennium in aliqua NOMINATA, Academia quispian Baccalaureus legum fiat.* La fama, y el nombre hazen a vna Vniuersidad *aprouado*, no solos los priuilegios, como se colige tambien del lugar de Mendo, referido *sup. n. 86.* ibi: *Vel in academijs fere ignotis*; ni la facultad de leyes puede estar comprehendida en la Bula, y Executoriales, *cum ad salutem animarum non respiciat.*

92 Tambien es de põderar, que Pedro Pablo Tristan del Pinell se fue a graduar a Gandia, despues de mas de veinte años que auia dexado las Escuelas, como cõsta del testimonio del grado de Bachiller de la Vniuersidad de Huesca, que presenta en el pleito. Si todo este tiẽpo ocupò, preuiniendose para el grado de Dotor, hizo mal de no lucirse con trabajo tan largo en vna Vniuersidad grande; y si en todo aquel tiempo no professò la facultad, que principios pudo conseruar de los que aprẽdio en la Escuela?

No

93 No dexò de reconocer el Colegio, quando ſe trataua eſta cauſa en primera inſtancia en Valencia, el buen derecho de la Ciudad, pues no ſe atreuiò a ſacar la cara en ſu defenſa, no eſperando el ſuceſſo que tuuo; ganado, mas a deſcuidos, confiados deſta parte, que a razones fundadas por la otra; y aora ſale en eſte juicio cõ el Duque ſu Patron, alentado con la ſentencia de la Real Audencia; mas no por eſſo deſconfia la Ciudad, aſsiſtida de ſu juſticia, en Tribunal tan recto, por lo que promete el *text. in authent. de his qui ingred. ad appellat.* §. *illud quoque*, ibi: *Ita potiantur victores ſententijs, ſi eas rectè habere monſtrauerint.* Sic çenſco, ſalva ſemper, &c.

El Doctor Iſidoro Aparicio Gilart.